

## nuevo apoderado y peticion de prejudicialidad

william javier suarez suarez <wjssabogado@live.com>

Mar 14/11/2023 12:18 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Manuel Perez-anexos prejudicialidad.pdf; solicitud de prejudicialidad.pdf;

William Javier Suarez Suarez, estoy enviando designaion de nuevo apoderado y peticion de prejudicialidad

William Javier Suarez Suarez

16732165

79807

Santiago de Cali, noviembre 7 de 2023

Señor:

Juez 12 civil del circuito de Cali.

E.s.d.

**Radicación: 76001310301219980095200**

Proceso: Declarativo (resolución de promesa de compraventa)

Dte: Marleny Rodríguez Hincapié.

Ddos: Manuel Antonio Pérez Torres.

María Lourdes Aguirre Osorio.

Cesar Guerra Vargas, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula 94.495.165 y portador de la tarjeta profesional número 355.168 del C.s.j., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar una solicitud de suspensión o interrupción de la actuación, con fundamento en el hecho de la pre -judicialidad penal, con fundamento en lo siguiente.

1.La señora, Marlene Rodriguez Hincapié presento demanda ordinaria (hoy verbal) en contra de Manuel Antonio Perez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio, radicado con el numero 76001310301219980095200.

2. La pretensión de la demanda es que se resuelva las promesas de compraventa firmada entre Marleny Rodríguez Hincapié con Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio.

3. Se pidió, además, la restitución del inmueble a favor de Marlene Rodriguez Hincapié.

4. También se demandó igualmente, el pago de los frutos civiles que el inmueble hubiera producido desde el 19 de agosto de 1997 hasta la fecha de entrega material.

5. Por último, el pago de la multa por \$5000.000.

6. Las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a. Que el 15 de agosto de 1.997, Marlene Rodriguez Hincapié, en calidad de promitente vendedora y, Manuel Antonio Perez Torres junto con Maria Lourdes Aguirre Osorio, como promitentes compradores de una casa ubicada en esta ciudad, en la carrera 119ª con calle 50, casa número 4, del condominio Bosques de Lili.

b. Aclara en el hecho 2 de la demanda que “La entrega material del inmueble está condicionada a la autorización de Fabio Alberto Restrepo Ayala.

Añade,

“Dicha condición obedece a que él (se refiere a Fabio Alberto Restrepo Ayala) recibió la suma de \$24.000.000 de parte de la señora Marlene Rodriguez Hincapie en calidad de mutuo con intereses y a cambio la señora Luz Stela Loiza le transfirió el inmueble que se describe en el numeral anterior de este libelo, condicionado (se refiere a Marlene Rodriguez Hincapié) a transferirlo al señor Fabio Alberto Restrepo, al pago de la suma mnencionada mas los intereses que debía de cancelar mensualmente a una tasa del 4%, estableciendo un plazo de 1 año contados a partir del 13 de febrero de 1997; Al no hacerse efectivo el pago de ninguno delos intereses, acordaron una dación en pago que ya estaba legalizada.”

c: El señor Fabio Alberto Restrepo Ayala conoce del contrato de compraventa celebrado entre Marlene Rodriguez Hincapié y Manuel Antonio Perez Torres y procede a hacerle la entrega material del bien descrito al promitente comprador el día 19 de agosto de 1.997, quien actualmente vive en el con su familia.

d.Si estipula otro si en la promesa de compraventa para cumplir el 19 de septiembre de 1.997, en la notaria 7 en horas de la tarde; estipulación que no se cumplio porque el promitente comprador no disponía del dinero para cancelar el precio acordado, pór lo que se acordó otra prorroga.

f.El 4 de octubre de 1997 se firmo otra promesa de compraventa y se pacta un precio de \$40.000.000 pagaderos con un préstamo

del ISS y del banco central hipotecario.

g. Los promitentes compradores continúan incumpliendo el pago del inmueble.

f...la demandante ha estado puntual con la prestación de su cargo y no se ha reusado en firmar la escritura pública, que está supeditado al pago del precio convenido...situación que no puede estar indefinidamente que está perjudicando a Marlene Rodríguez Hincapie pues son ellos, Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio los que están disfrutando el inmueble, sin ninguna contra prestación.

### **La existencia de una investigación penal actual en la fiscalía 82 seccional de la unidad de delitos contra la administración de justicia-**

7. Lo cierto es que actualmente se encuentra en curso una investigación penal en la fiscalía 82 seccional de delitos contra la administración de justicia, radicado con el número 760016000019\*92011015222, contra la señora Marlene Rodríguez Hincapié y otros.

8. Los hechos de la investigación hacen referencia a la posible comisión de la conducta penal de fraude procesal en que pudiera estar incurso la señora Marlene Rodríguez Hincapié, junto con su apoderada, María Angélica Urrego Ramírez, con el trámite de la demanda civil ordinaria instaurada contra Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio, ante el juzgado 12 civil del circuito de Cali, con radicado 76001310301219980095200.

9. Es decir, la señora Marlene Rodríguez Hincapie y su apoderada, faltaron a la verdad en la exposición de los hechos de la referida demanda, por cuanto distorsionaron los hechos con el fin de engañar al funcionario judicial y obtener la entrega de la casa a su favor.

10. Lo cierto y como lo dejo entrever en la demanda, Marlene

Rodríguez Hincapié no es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 119ª con calle 50, casa 4 de esta ciudad.

Como lo reconoce, en parte, en los hechos de la demanda, la escritura del inmueble obedece a una exigencia suya para hacerle el préstamo a Fabio Alberto Restrepo Ayala por la suma de \$ 24.000.000, a un interés del 4% mensual, que necesito para poder terminar de pagar el precio a Luz Stela Loaiza en la notaria 7 del circulo de Cali. fue esta la razón por la cual la escritura 513 del 13 de febrero de 1997 aparece a nombre de Marlene Rodríguez Hincapié.

11. Al darse cuenta el señor notario 7 del circulo de Cali de la exigencia de Marlene Rodríguez Hincapié de que la escritura del inmueble fuera puesta a su nombre, determino dejar una constancia anexa a la escritura y firmada y autenticada por Marlene Rodríguez Hincapié y Fabio Alberto Restrepo Ayala, de que la escritura se hizo a nombre de Marlene Rodríguez Hincapié como garantía del préstamo pero que el verdadero propietario del inmueble es Fabio Alberto Restrepo Ayala. (ver escritura 513 del 13 de febrero de 1997 y constancia de la notaria 7 de Cali.

12. Posteriormente, en su calidad de verdadero propietario del inmueble, Fabio Alberto Restrepo Ayala en el mes de julio de 1997 promete en venta del inmueble referido a Manuel Antonio Perez Torres por la suma de \$65.000.000, de los cuales el promitente vendedor recibió la suma de \$41.000.000 y el resto se acordó que se los pasara a Marlene Rodríguez Hincapié, con el compromiso de que le firmara a Manuel Antonio Pérez Torres la escritura pública. Es decir, que fue Fabio Alberto Restrepo Ayala quien el 15 de julio de 1997 hace entrega material del inmueble a Manuel Antonio Perez Torres a la firma de la promesa de compraventa. (ver promesa de compraventa firmada entre Fabio Alberto Restrepo Ayala y Manuel Antonio Pérez Torres).

13. Teniendo en cuenta que la escritura del inmueble está a nombre de Marlene Rodríguez Hincapié y que Fabio Alberto Restrepo Ayala, le adeuda los \$24.000.000, se trasladó junto con Manuel Antonio Pérez Torres a la ciudad de Palmira, donde reside la prestamista y se le informó por parte de Fabio Alberto Restrepo Ayala, que había prometido en venta el inmueble a Manuel Antonio Pérez Torres; de modo que una vez informada Marlene Rodríguez Hincapié y recibiera de parte de Manuel Antonio Pérez Torres los \$24.000.000, procediera a firmar las escrituras por disposición de Fabio Alberto Restrepo Ayala como el verdadero propietario del inmueble. De esta información quedó una constancia notariada y autenticada por los 3, es decir, firma Fabio Alberto Restrepo Ayala, Marlene Rodríguez Hincapié y Manuel Antonio Pérez Torres. (ver constancia notarial aportada).

14. No es cierto que Marlene Rodríguez Hincapié haya pactado el 27 de septiembre de 1997 una primera promesa de compraventa del inmueble con Manuel Antonio Pérez Torres por la suma de \$24.000.000. Además de resultar curioso que firma la promitente vendedora sin recibir ningún adelanto. El sentido de la firma de la promesa de compraventa obedece a que Manuel Antonio Pérez Torres para entonces, tiene la calidad de funcionario del Instituto de los Seguros Sociales ISS y requiere para recibir el subsidio de vivienda, que presente a la institución como requisito la promesa de compraventa. Por ello se ve en la necesidad de firmar una promesa de compraventa con Marlene Rodríguez Hincapié. (ver primer documento de promesa de compraventa firmada entre Marlene y Manuel).

Pero es luego de resultar el subsidio de vivienda que el ISS le hace a Manuel Antonio Pérez Torres y expedir un cheque de gerencia a favor de Marlene Rodríguez Hincapié para recibir el dinero de \$24.000.000 prestado a Fabio Alberto Restrepo Ayala, se rehusó a recibirlos, por la intención de quedarse con el inmueble aprovechando que las escrituras estaban a su nombre y le resultó más tractivo reclamar el inmueble que conseguir por

\$24.000.000.

Esta misma actitud de Marlene Rodríguez Hincapié de no querer recibir el pago del préstamo y sus intereses lo ha sostenido hasta la actualidad, alegando ser la propietaria del inmueble y pidiendo la entrega del mismo.

15. Entonces, resulta ser una maniobra fraudulenta de parte de Marlene Rodríguez Hincapié al presentar la demanda civil solicitando que se resolviera las promesas de compraventa y se le haga entrega del inmueble a su favor; más los pagos de los frutos civiles y la multa estipulada en contra de Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio, teniendo pleno conocimiento de no ser la verdadera propietaria del inmueble sino de Fabio Alberto Restrepo Ayala. Lo que resultan, como se ha expuesto, afirmaciones falsas.

16. De modo, que si bien el juzgado 12 civil del circuito resolvió en sentencia negar las pretensiones de la resolver las promesas de compraventa, no sucedió lo mismo con la sala civil del Tribunal superior de Cali, quien al resolver el recurso de apelación contra la decisión de la primera instancia, revoco declarando la nulidad de las promesas de compraventa a la vez que ordena a Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio hacer entrega material del inmueble a favor de Marlene Rodríguez Hincapié, más los frutos civiles desde el 27 de septiembre de 1997 a la fecha y los \$5.000.000 de multa. Mientras los demandados Manuel Antonio Pérez Torres y María Lourdes Aguirre Osorio no reciben nada de lo dado en el negocio de compraventa, que sabía Marlene Rodríguez Hincapié.

17. Es cierto, entonces, que tanto el juzgado 12 civil del circuito de Cali como la sala civil del Tribunal Superior de Cali, no tuvieron la oportunidad de conocer las circunstancias del negocio de préstamo de \$24.000.000 pactado inicialmente entre Fabio Alberto Restrepo Ayala y Marlene Rodríguez Hincapié, el

verdadero sentido de la escritura pública a favor de la prestamista, que se hizo como exigencia de garantía y no como verdadero traslado de la propiedad, como dejo constancia la notaria 7 de Cali. De la promesa de compraventa firmada entre Fabio Alberto Restrepo Ayala y Manuel Antonio Perez Torres el 15 de julio de 1997 por la suma de \$65.000.000 de los cuales el promitente comprador adelanto \$41.000.000. Además, del escrito firmado por Fabio Alberto Restrepo Ayala, Marlene Rodriguez Hincapie y Manuel Antonio Perez Torres, en septiembre de 1997, donde Marlene reconoce que el verdadero propietario del inmueble es Fabio y que se compromete firmar las escrituras a favor de Manuel cuando este le entregue la suma de \$24.000.000. Tambien si hubiera sabido que las promesas de compraventa obedecieron a la exigencia del ISS para poder hacer entrega del subsidio de vivienda a Manuel Antonio Perez Torres. Y por ultimo, que no es cierto que no se haya tenido disposición del dinero por parte de Manuel Antonio Perez Torres para pagarle los \$24.000.000,. pues el ISS expidió la resolución por dicho valor a favor de Marlene Rodriguez Hincapie y esta se negó a recibirlos; lleva a la forzosa conclusión que la verdadera intención de Marlene Rodríguez Hincapié es que se valió del tramite de la demanda civil para conseguir que se ordene entregar el inmueble a su favor, a sabiendas que no es la propietaria.

18. Esta maniobra de valerse de la administración de justicia para obtener un provecho ilícito es lo que la ley a consagrado como delito de fraude procesal que dice:

**ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

19. Marlene Rodríguez Hincapié esta incurso en la referida conducta penal al haber presentado una demanda civil solicitando la resolución de unas promesas de compraventa, con la pretensión que se le haga entrega del inmueble y el pago de

frutos civiles a su favor a sabiendas que no es la verdadera propietaria y que sabía que Manuel Antonio Perez Torres habia negociado la propiedad y obtenido la posesión material de parte de Fabio Alberto Restrepo Ayala.

Porque no es cierto que se le haya dado la propiedad del inmueble en dación en pago, ni que Manuel Antonio Perez Torres haya asumido la deuda contraída por Fabio Alberto Restrepo Ayala.

Tampoco es cierto que las promesas de compraventa se hayan pactado para conseguir la propiedad ni que se haya incumplido en su pago.

20. La administración de justicia no puede ser un mecanismo para obtener un derecho de forma fraudulenta.

21. Desde hace muchos años Marlene Rodriguez Hincapie ha estado siendo investigada por estos hechos en la fiscalía de la unidad de delitos contra la administración de justicia. De esta forma se ha vinculado y resuelto su situación jurídica presentando escrito de acusación en su contra.

22. De otra parte la fiscalía oficio al juzgado 12 civil del circuito de Cali para que declarara la suspensión del proceso debido a los hechos que esta investigando.

23. De otro lado, mediante sentencia de acción de tutela a favor de Manuel Antonio Perez Torres se amparó su derecho constitucional fundamental al debido proceso y se ordenó al juzgado 12 civil del circuito que suspendiera el trámite del proceso.

24. Ahora último, el apoderado de Marlene Rodriguez Hincapie presento una acción de tutela para exigir que se le resolviera la situación jurídica a Marlene Rodríguez Hincapié, la cual le fue concedida y se ordenó a la fiscalía tomar una decisión al

respecto.

25. La fiscalía inicialmente archivo la investigación por considerar que la conducta de Marlene Rodriguez Hincapie resultaba atípica para considerarla un delito.

26. A consecuencia de la decisión de la fiscalía se levantó la medida cautelar de embargo preventivo por parte de la fiscalía ordenada en la oficina de instrumentos públicos de Cali.

27. De la misma manera, el apoderado de Marlene Rodríguez Hincapie solicito continuar con el trámite de la entrega de la casa y el juzgado 12 civil del circuito acogió la petición ordenando un despacho comisorio para que se realice la entrega.

28. Ahora, por solicitud del apoderado de victimas, Fabio Alberto Restrepo Ayala, Manuel Antonio Perez Torres y Maria Lourdes Aguirre Osorio, la fiscalía 82 seccional de la unidad de delitos contra la administración de justicia ordeno nuevamente el desarchivo de la investigación adelantada en contra de Marlene Rodríguez Hincapié y disponer de la practicas de unos medios de prueba. (ver constancia de la fiscalía que se aporta con este escrito).

29. Luego entonces, señor Juez 12 civil del circuito, debe de decretarse nuevamente la suspensión del tramite de la entrega del inmueble, dejando sin efectos el despacho comisorio expedido y atendiendo la sentencia de tutela como inicialmente se hizo, mientras la fiscalía toma una decisión definitiva sobre la ocurrencia de la conducta penal en contra de Marlene Rodriguez Hincapie.

30. Se considera que es procedente la solicitud por cuanto los hechos investigados tiene una relación directa con el asunto de la demanda civil que se pretende cumplir la sentencia y sin la protección de los derechos de mis poderdantes se está incurriendo hacer cumplir una decisión que se consiguió con una

maniobra delictiva.

### **Petición.**

Con fundamento en lo expuesto solicito al señor juez acoger la petición de suspensión del trámite, como lo dispuso la sentencia de tutela y decisiones anteriores tomadas por esta instancia.

Disponer dejar sin efectos el despacho comisorio de entrega del inmueble.

### **Fundamentos de derecho.**

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en los artículos que se citan:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez 

### **ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS**

**EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a

petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

### **Anexo.**

### **Anexo constancia de la fiscalía 82 seccional de Cali y Copia del poder a mi favor.**

#### **Notificaciones:**

Al apoderado de la parte demandante se le envía copia de esta solicitud a su correo electrónico cumpliendo el requisito de aviso para su traslado.

**Cesar Augusto Guerra Vargas.**

**CC 94.495.165**

**TP 35.5168 del C.s.j.**

-:



**CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS,**  
**Abogado.**

**Santiago de Cali, octubre 18 de 2023.**

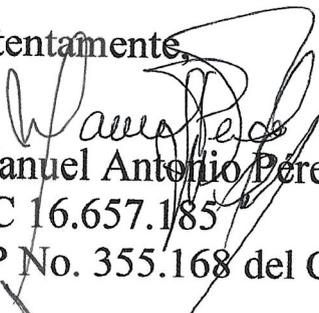
Señor:  
Juez 12 civil del circuito de Cali.  
E.s.d.

Rad. 76001310301219980095200  
Proceso: Ordinario.  
Dte: Marleny Rodríguez Hincapié  
Ddo: Manuel Antonio Pérez Torres  
María Lourdes Aguirre Osorio.

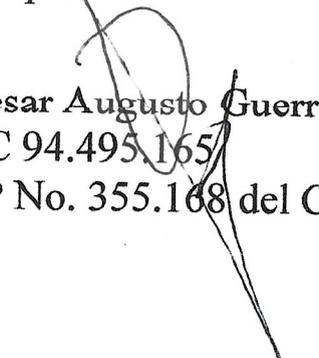
Manuel Antonio Pérez Torres, persona mayor de edad, residente y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.657.185, me permito mediante este escrito otorgar poder especial, amplio y suficiente al abogado Cesar Augusto Guerra Vargas, identificado con la cedula 94.495.165 y portador de la tarjeta profesional número 355.168 del C.s.j., para que continúe con la representación judicial dentro del proceso de la referencia, revocando el poder al abogado William Javier Suarez Suarez, quien venía representándome.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder.

Atentamente,

  
Manuel Antonio Pérez Torres.  
CC 16.657.185  
TP No. 355.168 del C.s.j.,

Acepto:

  
Cesar Augusto Guerra Vargas.  
CC 94.495.165  
TP No. 355.168 del C.s.j.,

**Notaria**  
SANTIAAGO DE CALI

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-10-20 14:54:55  
Ante la Notaría 21 del Circuito de Cali, compareció:

**PEREZ TORRES MANUEL ANTONIO**  
quien se identificó con C.C. 16657185  
Y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

  
Cod. kd4dg

  
5360-2a643c18

X   
El Compareciente

**HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOMAYOR**  
NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE CALI  
República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaria Veintiuna





<b>Departamento</b>	Valle del Cauca	<b>Municipio</b>	CALI	<b>Fecha</b>	2023	11	02
---------------------	-----------------	------------------	------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

7	6	0	0	1	6	0	0	0	0	1	9	9	2	0	1	1	0	1	5	2	7
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):**

A solicitud del doctor William Javier Suarez Suarez identificado con C.C. 16.732.165 de Cali y Tarjeta profesional 79807 del CSJ. como representante de victimas de MANUEL ANTONIO PEREZ FLOREZ, MARIA LOURDES AGUIRRE OSORIO Y FABIO ALBERTO RESTREPO AYALA, se suministra información del estado actual del proceso 7600016000199201101527 que adelanta este despacho, por el delito de FRANUDE PROCESAL ART. 453 C.P, en contra de MARLEN RODRIGUEZ HINCAPIE Y OTROS. Informandole que el proceso que se encuentra en estado ACTIVO, en etapa de INDAGACIÓN. Que por orden del Fiscal Seccional 82 Dr. Edgar Aurelio León Patiño, se ordeno el desarchivo del proceso el pasado 01 de noviembre de 2023, Asi mismo se ordenaron realizar actividades investigativas para impulsar el proceso.

**2. DATOS DEL SERVIDOR:**

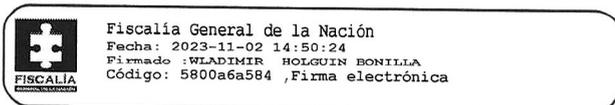
Nombres y apellidos:	WLADIMIR HOLGUIN BONILLA		
Dirección:			
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	CALI
Teléfono:		Correo electrónico:	o@fiscalia.gov.co
Unidad	GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL-CALI	No. de Fiscalía	FISCALIA 82

**Firma Electrónica,**



760016000199201101527

Firma Electrónica,





La suscrita Fiscal Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca),

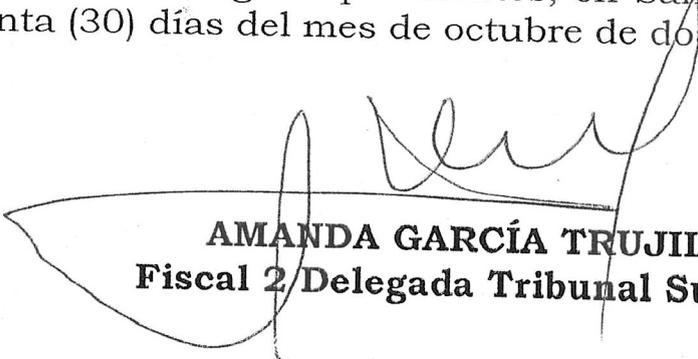
### H A C E   C O N S T A R :

Que a este Despacho Fiscal se halla asignado para su conocimiento el proceso No. 580068 proveniente de la Fiscalía 89 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, con número interno 19469, a fin de estudiar y resolver el recurso de apelación formulado por el Representante de la Parte Civil contra la resolución inhibitoria de fecha 17 de agosto de 2005.

Que la referenciada investigación se adelanta contra las señoras **MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ** y **MARÍA ANGÉLICA URREGO RAMÍREZ**, por las presuntas conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL**, expediente que llegó a esta Unidad de Fiscalías para la fecha del 24 de noviembre de 2006.

Que la mencionada investigación actualmente se halla pendiente del estudio y resolución del recurso, en la medida del turno que le corresponde.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines legales pertinentes, en Santiago de Cali a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008)



**AMANDA GARCÍA TRUJILLO**  
Fiscal 2/ Delegada Tribunal Superior